C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece doña Loreto Villa Muñoz, abogada, en representación de la Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Recreación de La Florida, sostenedora del establecimiento educacional Liceo Nuevo Amanecer (RBD N°9.288-6), interponiendo recurso de reclamación judicial conforme al artículo 85 de la Ley N°20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N°000771, de fecha 24 de abril de 2025, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación.

Dicha resolución rechazó la reclamación administrativa interpuesta por la sostenedora y confirmó la sanción impuesta por la Resolución Exenta N°2023/PA/13/3795, de 6 de diciembre de 2023, consistente en la privación temporal y parcial de la subvención general de un 4% por un mes.

La reclamante solicita que se deje sin efecto la resolución impugnada, se declare la prescripción de la acción respecto del cargo N°1 y se rebaje la sanción aplicada a una amonestación o multa menor respecto de los cargos N°2 y 3, alegando infracción a los principios de legalidad y proporcionalidad.

Funda su pretensión señalando que el cargo N°1 ("Sostenedor sin planta docente") se basa en hechos denunciados el 24 de junio de 2022, mientras que la instrucción del sumario se ordenó el 27 de abril de 2023, transcurriendo más de seis meses, por lo que la acción estaría prescrita conforme al artículo 86 de la Ley N°20.529. En cuanto al fondo, alega que las clases de Ciencias y Música fueron cubiertas por otros docentes, cumpliendo con el servicio educativo.

Respecto a los cargos N°2 y N°3 (referidos a deficiencias en los protocolos de maltrato y agresiones sexuales, respectivamente), argumenta que fueron subsanados durante el procedimiento y que la autoridad no ponderó adecuadamente dichas correcciones ni aplicó el principio de proporcionalidad, imponiendo una sanción gravosa para infracciones que resultaron ser leves tras la prescripción del cargo principal.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe de rigor, comparece don Rodrigo Ríos Cánepa, abogado, en representación de la Superintendencia de Educación, solicitando el rechazo íntegro de la reclamación.

La autoridad fiscalizadora sostiene que el procedimiento se ajustó a derecho. Respecto a la prescripción del cargo N°1, argumenta que la infracción por falta de docentes es de carácter permanente o continuado, y que el plazo de prescripción se cuenta desde que cesa la infracción o desde que la autoridad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPLCBRPXTKV

la constata fehacientemente mediante el acta de fiscalización, lo cual ocurrió el 28 de marzo de 2023. Al notificarse el inicio del procedimiento el 27 de abril de 2023, no habría transcurrido el plazo fatal de seis meses.

En cuanto al fondo del cargo N°1, señala que el sostenedor reconoció la falta de contratación de reemplazos idóneos, y que cubrir clases con docentes de otras asignaturas no satisface la exigencia de idoneidad profesional para la enseñanza media exigida por el DFL N°2 de 2009.

Sobre los cargos N°2 y N°3, la Superintendencia indica que las correcciones efectuadas por la sostenedora fueron tardías o parciales, no desvirtuando el hecho infraccional al momento de la fiscalización. Sostiene que la sanción de 4% de privación de subvención se encuentra dentro del rango legal para una infracción grave (cargo N°1 confirmado) en concurso con infracciones leves, considerando además la reincidencia del sostenedor.

TERCERO: Que el recurso de reclamación interpuesto, conforme se indica en el artículo 85 de la ley 20.529, se deduce en contra de la Resolución Exenta PA N°000771, de fecha 24 de abril de 2025, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, con el objeto de que esta Corte se pronuncie sobre si la resolución dictada, en el caso particular, se ajusta o no a la normativa educacional.

Dicha resolución rechazó la reclamación administrativa interpuesta por la sostenedora y confirmó la sanción impuesta por la Resolución Exenta N°2023/PA/13/3795, de 6 de diciembre de 2023, consistente en la privación temporal y parcial de la subvención general de un 4% por un mes.

De lo expuesto se puede inferir que el reclamo establecido en la mencionada norma dice relación con la circunstancia de ajustarse o no la resolución del Superintendente a la normativa educacional y, consecuencialmente, sólo autoriza a la Corte para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo resolutorio, no encontrándose en consecuencia legalmente facultada para revisar aspectos de hecho ni los montos de las sanciones impuestas, salvo en cuanto excedieren de aquellos establecidos en la ley.

CUARTO: Que, así entonces, dada su especial naturaleza, de acuerdo a lo que previene el citado artículo 85, el objeto de este arbitrio es conocer de las disconformidades con la normativa educacional que los afectados advirtieren en las resoluciones del Superintendente, de lo que se sigue que es un recurso de control de legalidad de lo actuado por la Administración y no uno de doble instancia en que se puede revisar el mérito de lo decidido, de suerte que, si la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPLCBRPXTKV

autoridad en su obrar se ajustó a lo que disponen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, no corresponde una nueva revisión de los fundamentos fácticos de su decisión.

En relación con lo anterior cabe, además, recordar en lo relativo a la carga probatoria, que los actos administrativos están revestidos de la presunción de legalidad, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 3º de la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos del Estado, presunción de carácter legal que puede ser desvirtuada, siendo de carga de la reclamante acreditar la ilegalidad denunciada.

Dicho lo anterior, este procedimiento de reclamación tiene por fin revisar la legalidad del acto administrativo emanado del Fiscal de la Superintendencia de Educación, mediante Resolución Exenta PA N°000771, de fecha 24 de abril de 2025, que rechazó la reclamación administrativa interpuesta por la sostenedora y confirmó la sanción impuesta por la Resolución Exenta N°2023/PA/13/3795, de 6 de diciembre de 2023, consistente en la privación temporal y parcial de la subvención general de un 4% por un mes, correspondiéndole, por tanto, al reclamante la carga de probar los vicios que puedan afectarle, destruyendo así la presunción de legalidad con que estos actos se encuentran revestidos.

QUINTO: Que, en primer término, corresponde pronunciarse sobre la alegación de prescripción de la infracción contenida en el cargo N°1, toda vez que este cargo, calificado como "Grave", es el que sustenta la magnitud de la sanción de privación de subvención.

La recurrente sostiene que, al haber una denuncia ingresada en junio de 2022 (CAS-13835), el plazo de seis meses del artículo 86 de la Ley N°20.529 comenzó a correr en esa fecha. Sin embargo, este tribunal de alzada no comparte dicha interpretación.

En efecto, el artículo 86 inciso primero de la citada ley establece: "La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho".

Al respecto, la naturaleza de la infracción imputada en el cargo N°1 -falta de planta docente completa e idónea- corresponde a una infracción de carácter permanente o continuado, toda vez que la omisión del deber de mantener un profesor de Ciencias reemplazante no es un acto que se agota en un solo instante, sino que es una situación antijurídica que se prolonga en el tiempo y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPLCBRPXTKV

se renueva día a día mientras el sostenedor no regularice la situación contratando al profesional idóneo.

En consecuencia, el cómputo del plazo de prescripción no se inicia con la mera denuncia de un apoderado, sino desde el momento en que cesa la infracción o, en su defecto, desde que la autoridad fiscalizadora constata la persistencia del hecho infraccional, fijando así la fecha cierta de la comisión del ilícito administrativo. En el caso de marras, el Acta de Fiscalización N°231301068, que constató la falta de cobertura idónea, es de fecha 20 de abril de 2023 (con antecedentes de visita en marzo de 2023). La resolución que ordenó instruir el sumario (Res. Ex. N°2023/PA/13/0824) se dictó y notificó el 27 de abril de 2023.

Así lo ha indicado la propia Superintendencia en su Dictamen N°1 del año 2014, el cual señala lo siguiente: "(…) Dicho plazo habrá de contarse desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. Para determinar esta fecha se debe estar al momento en que la situación fáctica que da origen a la infracción finalizó definitivamente (…) (…) En este sentido, como regla general, debe entenderse que la comisión de un hecho concluye con la realización de la acción u omisión por parte del Administrador, prescindiendo del momento en que se verifica el resultado. Tratándose de hechos de carácter permanente, el plazo de prescripción comienza a correr desde que cesa la actividad. Por último, en el caso de hechos continuados o habituales, el término de la prescripción se cuenta desde el último acto que los integran", añadiendo que para el caso en que no se pueda determinar el momento de la ocurrencia de determinados hechos, "dicho periodo se contará desde el momento en que la SIE tome conocimiento de estos hechos, o razonablemente, deba haberlo tomado".

Lo anterior, encuentra respaldo jurisprudencial en los fallos de esta Corte Rol 605-2020, Rol 569-2020 y Rol 786-2024.

De esta forma, resulta evidente, por tanto, que entre la constatación de la infracción vigente y el inicio del procedimiento sancionatorio -acto que suspende la prescripción- transcurrieron escasos días, muy por debajo del plazo de seis meses alegado. Acoger la tesis de la recurrente implicaría otorgar impunidad a infracciones permanentes por el solo hecho de existir una denuncia pretérita, aun cuando la vulneración normativa persista en el tiempo, lo cual contraviene el espíritu de la ley de aseguramiento de la calidad, razón por la cual, la excepción de prescripción debe ser rechazada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPLCBRPXTKV

SEXTO: Que, en cuanto al fondo del cargo N°1 (Sostenedor sin planta docente), la defensa de la Corporación se basa en que las horas de clases fueron cubiertas por otros docentes del establecimiento, salvaguardando el derecho a la educación.

Al respecto, el artículo 46 letra g) del DFL N°2 de 2009 es perentorio al exigir a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media, cumplir con el requisito de tener el personal docente idóneo que sea necesario y el personal asistente de la educación suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan.

Para la enseñanza media, la ley define la idoneidad vinculándola a la posesión del título profesional de la especialidad respectiva.

En el caso concreto, la mera presencia de un adulto o de un docente de otra especialidad en el aula ("cuidando el curso" o impartiendo contenidos generales) no satisface el estándar legal de idoneidad, ni garantiza la calidad del proceso educativo en asignaturas específicas como Ciencias Naturales en 4° Medio, máxime cuando la reclamante no acreditó mediante contratos de reemplazo u otra documentación fehaciente que los docentes que suplieron la ausencia del titular contaran con la habilitación o título necesario para impartir dicha asignatura específica. Admitir lo contrario desvirtuaría el sistema de reconocimiento oficial y afectaría el derecho de los estudiantes a recibir una educación de calidad impartida por especialistas. En consecuencia, el cargo se encuentra debidamente configurado y acreditado.

SÉPTIMO: Que, respecto a los cargos N°2 y N°3, referidos a las deficiencias en los protocolos de actuación (maltrato y agresiones sexuales), la recurrente alega que estos fueron corregidos y que la sanción no debió aplicarse o debió ser mínima. Sin embargo, se debe recordar que la obligación de los sostenedores es mantener sus reglamentos internos y protocolos ajustados a la normativa vigente de manera permanente.

En el caso concreto, respecto al cargo N°2 la normativa transgredida corresponde a la Circular que imparte Instrucciones sobre Reglamentos Internos de los Establecimientos Educacionales de Enseñanza Básica y Media con Reconocimiento Oficial del Estado, aprobada por la Resolución Exenta N°482, de 2018, del Superintendente de Educación. A su vez, respecto al cargo N°3 se infringió lo indicado en el numeral 5.6.3 párrafo 3 de la misma Circular N°482 de la Superintendencia de Educación, referido a las estrategias de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPLCBRPXTKV

prevención y protocolo frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de los estudiantes.

En este sentido, la fiscalización constató omisiones objetivas en dichos textos (falta de procedimientos claros para denuncia ante Fiscalía, Carabineros, PDI o tribunales penales dentro de las 24 horas siguientes de conocido el hecho o ante Tribunales de Familia respecto de situaciones que configuren vulneraciones de derechos. Además, dichas obligaciones se encuentran reguladas en protocolos distintos al objeto del cargo, lo cual es incompatible con la exigencia normativa de que cada protocolo contenga íntegramente los elementos mínimos requeridos para su validez y eficacia operativa).

Por otro lado, el hecho de que la sostenedora haya introducido mejoras durante la tramitación del sumario o en la etapa recursiva no elimina la infracción original constatada al momento de la visita inspectiva. La corrección posterior opera como una circunstancia que demuestra proactividad y puede ser considerada para la graduación de la sanción (como atenuante), pero no tiene el efecto exculpatorio de borrar el ilícito administrativo pretérito.

Los protocolos de actuación ante situaciones críticas (como violencia o delitos sexuales) deben ser instrumentos autosuficientes, claros y precisos, que permitan a cualquier miembro de la comunidad educativa saber cómo actuar sin necesidad de realizar ejercicios hermenéuticos o búsquedas cruzadas en cuerpos normativos extensos. La falta de claridad y completitud en el protocolo específico configura, por sí misma, la infracción al deber de contar con un reglamento ajustado a norma.

OCTAVO: Que, por medio de las normativas transcritas, el reclamado confirmó que el sostenedor incurrió en una infracción grave respecto al cargo N°1, y en una infracción leve respecto de los cargos N°2 y 3, en conformidad al artículo 76 letra c) y 78, de la Ley N°20.529.

De lo anterior, se colige que el establecimiento educacional en cuestión, incurrió en diversas contravenciones a la normativa que rige los procedimientos relativos a no contar con planta docente y a las deficiencias en los protocolos de actuación (maltrato y agresiones sexuales).

NOVENO: Que, la resolución que aprobó el procedimiento concluyó que el establecimiento incurrió en diversos incumplimientos a la normativa educacional indicada, corroborándose todas y cada una de las infracciones descritas en el Acta de Fiscalización.

Luego, de la lectura de la formulación de los cargos y de su sustento, es posible estimar que los cargos estaban justificados, al no dar cumplimiento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPLCBRPXTKV

establecimiento a la normativa vigente respecto a cada uno de los cargos. Además, los descargos efectuados por el reclamante fueron desestimados por la autoridad administrativa por no ser de la entidad suficiente para subsanar las infracciones, y porque las otras, si bien fueron subsanadas en forma posterior, los protocolos fiscalizados no satisfacen los estándares normativos exigidos por la Superintendencia reclamada, ni subsana las deficiencias observadas en el procedimiento.

Por todo lo antes dicho, se determina que los cargos formulados son precisos y se demostró en el transcurso del sumario que los hechos fundantes de las infracciones estaban justificados al no haber aplicado la normativa vigente. Por ende, al no haberse destruido en este caso la presunción de veracidad de que gozaba el hecho al tenor del inciso 2° del artículo 52 de la Ley N°20.529 no es posible atribuirle alguna discrecionalidad o arbitrariedad a la decisión de la autoridad educacional.

En virtud de lo expuesto, debe rechazarse el presente reclamo, pues lo concreto es que tanto el proceso administrativo, así como la resolución exenta que se recurre en el presente proceso, se han dictado con estricta observancia a la normativa educacional vigente, teniendo la recurrida las facultades de sumariar y sancionar a la recurrente en su calidad de establecimiento educacional, ajustando su actuar a la ley, formulándole los tres cargos que se adecuan a las conductas descritas en las normas citadas, por lo que no ha existido ninguna de las infracciones que denuncia el reclamante.

DÉCIMO: Que, finalmente, en lo tocante a la alegada vulneración al principio de proporcionalidad en la sanción impuesta (4% de privación de subvención por un mes).

Habiéndose desestimado la prescripción del cargo N°1, tal como se indicó anteriormente, nos encontramos ante la concurrencia de una infracción calificada por ley como grave (artículo 76 letra c) de la Ley N°20.529, por incumplir requisitos de reconocimiento oficial sobre personal idóneo) y dos infracciones leves.

El artículo 73 letra c) de la Ley N°20.529 establece para las infracciones graves un rango de multas de 51 a 500 UTM, o la privación de subvención, por lo que la sanción aplicada por la autoridad administrativa se encuentra dentro del marco legal permitido. Además, consta en el expediente administrativo (Informe Final y Resolución Sancionatoria) que la autoridad ponderó las circunstancias del artículo 73 letra b) de la ley del ramo. Específicamente, se consideró la existencia de la atenuante de corrección (art. 79 letra a), lo que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPLCBRPXTKV

llevó a la autoridad a no aplicar el máximo de la sanción, pero también se tuvo presente la circunstancia agravante de reincidencia (art. 80 letra c) respecto de la entidad sostenedora, quien ya había sido sancionada anteriormente por infracciones de similar naturaleza.

En este escenario, la sanción aplicada de privación temporal y parcial de la subvención general de un 4% por un mes no aparece como arbitraria ni desproporcionada, sino ajustada a la gravedad de los hechos (especialmente la falta de docentes idóneos que afecta directamente el aprendizaje) y al historial infraccional del sostenedor.

Por otra parte, cabe reiterar que la presente reclamación judicial es un recurso de legalidad, cuyo objeto es determinar si el acto administrativo sancionatorio fue dictado conforme a derecho. Habiéndose constatado que la resolución impugnada se ajusta a la normativa aplicable, la solicitud de rebaja de sanción resulta improcedente en esta instancia. Por lo demás, no corresponde a esta Corte sustituir la discrecionalidad técnica de la Administración cuando esta se ha ejercido dentro de los márgenes legales y con la debida fundamentación, como ocurre en la especie.

UNDÉCIMO: Que, por lo razonado, no se vislumbra ilegalidad alguna en la Resolución Exenta PA N°000771 de 24 de abril de 2025, ni en el procedimiento que le dio origen, debiendo desestimarse el recurso en todas sus partes.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 85 y siguientes de la Ley N°20.529, **se rechaza** el recurso de reclamación interpuesto por la Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Recreación de La Florida en contra de la Superintendencia de Educación, sostenedora del establecimiento educacional Liceo Nuevo Amanecer.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro (S) Sr. Toledo

N°Contencioso Administrativo-336-2025.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero e integrada por el ministro (S) señor Pablo Toledo González y por el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo. No firma el ministro (S) señor Toledo por haber terminado su suplencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPLCBRPXTKV

Elsa Barrientos Guerrero
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de enero de dos mil veintiséis
10:55 UTC-3

Jorge Marcelo Gomez Oyarzo
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintitrés de enero de dos mil veintiséis
09:24 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPLCBRPXTKV

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, veintitres de enero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintitres de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPLCBRPXTKV